

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, Enero 11 de 2022

Martha Cecilia Sánchez
Castellanos Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Niéguese la petición de suspensión del proceso toda vez que no reúne las exigencias del artículo 161-2 del C.G.P., en tanto no es la oportunidad procesal oportuna pues ya existe dentro de estas diligencias, auto calendarado el 21 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución. (Art. 440 C.G.P.)

Apruébese la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por no haber sido objetada por las partes y estar conforme a derecho. (Art. 446 C.G.P.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec94f8c4d32d0db30a34e6f7aa4602ddd0a00a6a009edc3dcf000706226f40b**

Documento generado en 13/01/2022 05:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>